



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEGUNDA
VALENCIA**

ES COPIA

**Datos del recurso: Apelación 1204/2018
Identificación del procedimiento:
Juicio sobre Delitos Leves 1583/2016
Instrucción núm. 1 de Valencia**

SENTENCIA APELACION Nº 514/2018

Valencia, a 5 de septiembre de 2018

Composición de la Sala

Presidente

D. José María Tomás Tío, ponente

Apelante:

D. Francisco Albiñana Barber

Abogada, Dña. Barbara Benitez Carriedo

Apelados:

Ministerio Fiscal, D. José Francisco Ortiz Navarro

D. Lluís Brines i García





ANTECEDENTES DE PROCESO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida de fecha 12 de mayo de 2018, concluía "Que debo condenar y condeno a FRANCISCO ALBIÑANA BARBER como autor responsable de un delito leve de amenazas a la pena de 2 meses de multa con cuota diaria de 10 €, y pago de la mitad de las costas, sin imponer responsabilidad civil alguna por daño moral.

Que debo absolver a VICENTE CARLOS BOLUDA CRESPO del delito leve de amenazas que venía siendo denunciado, con declaración de oficio de la mitad de las costas."

SEGUNDO.- Motivos del recurso:

- prescripción del delito
- error en la valoración de la prueba
- subsidiariamente, reducción de la pena

TERCERO.- Se recibieron las actuaciones en esta Secretaría el 19 de julio de 2018, señalándose para resolución el 5 de septiembre siguiente.

HECHOS PROBADOS

Se acepta el relato de hechos probados que contiene la Sentencia recurrida, que declara que "que el día 8 de agosto de 2016 LUIS BRINES I GARCÍA recibió un correo electrónico en su dirección (brines@yahoo.es) desde el correo "paco1983albinana@gmail.com" con el tenor literal siguiente; "este mensaje es para Luis Pedro Brines García. Soy Paco1983, ya que me conoces. Yo y mi banda te vamos a buscar y te vamos a matar de una paliza como hacemos en Gandia y alrededores. Pregúntale a alguno de tus "amiguitos" cómo les ha ido después de que les visitemos".

Dicho correo electrónico fue enviado por FRANCISCO ALBIÑANA BARBER sin que el otro denunciado VICENTE CARLOS BOLUDA CRESPO, conste que interviniera en tal envío.

Por estos hechos LUIS BRINES I GARCÍA presentó denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Valencia el día 22.8.2016 contra FRANCISCO ALBIÑANA BARBER y VICENTE Carlos BOLUDA CRESPO, reclamado por los perjudicados causados."

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

1. Frente a la sentencia dictada en este procedimiento por el Sr. Magistrado Juez de Instrucción número 1 de Valencia, en la que condena



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a Francisco Albiñana Barber, como responsable en concepto de autor de un delito leve de amenazas y absuelve a Vicente Carlos Boluda Crespo del mismo delito por el que venía siendo denunciado; se interpuso recurso de apelación por doña Bárbara Benítez Carriedo, en representación del condenado, valiéndose de los motivos que se reseñan en el antecedente de hecho segundo de la presente resolución, que fue impugnado por el Ministerio Fiscal y por don Lluís Brines i García en su propio nombre.

2. Respecto de la genérica afirmación de prescripción del delito, se concreta exclusivamente en el transcurso de un año desde la emisión del correo electrónico y la fecha de la sentencia, ignorando los plazos de interrupción a que se refiere el artículo 132 del Código Penal, sin concretar en qué períodos pudiera verse interrumpido, razón por la cual procede su desestimación.

3. La errónea valoración de la prueba, que lleva, a juicio del recurrente, a la vulneración constitucional de la presunción de inocencia, viene siendo un argumento recurrente de discrepancia valorativa de alguna de las partes en el proceso respecto de la alcanzada por quien está obligado, legal y constitucionalmente, a efectuarla. Los distintos órganos de la jurisdicción ordinaria están llamados a interpretar, conforme al principio de constitucionalidad, las normas jurídicas, los preceptos que afectan o pueden afectar a la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la presunción de inocencia, de modo que aquéllos resulten compatibles con el texto constitucional. Por ello, atendiendo a ese derecho de la presunción de inocencia recogido el artículo 24.2 de la Constitución, se impone reinterpretar el "dogma" de la libre valoración, que implica que para que se dé un fallo condenatorio es preciso deslindar como fases perfectamente diferenciadas, dentro del proceso de análisis de las diligencias, las dos siguientes:

a) la primera de carácter objetivo, que podría calificarse de constatación de la existencia o no de verdaderas pruebas, a través de dos operaciones distintas, cuáles son, la de precisar si en la realización de las diligencias probatorias se han adoptado y observado las garantías procesales básicas; y precisar si, además, tales diligencias probatorias suponen o aportan objetivamente elementos incriminatorios o de cargo; y

b) la segunda de carácter predominantemente subjetivo, para la que habría que reservar la denominación usualmente de "valoración del resultado o contenido integral de la prueba", ponderando en conciencia los diversos elementos probatorios, en base a los cuales se forma libremente la conciencia del tribunal.

En la primera fase operaría la presunción de inocencia y en la segunda el principio in dubio pro reo. Por ello, la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria y supone que no es al



GENERALITAT
VALENCIANA



acusado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación que contra él se formula, sino que es a quien la mantiene a quien compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente reputarse como tales; y, por su parte, el principio "in dubio pro reo", presuponiendo la previa existencia de la presunción de inocencia, se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas, es decir, de la apreciación de la eficacia demostrativa por el tribunal a quien compete su valoración en conciencia para formar su convicción sobre la verdad de los hechos, en los términos que reseña el artículo 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

4. En la fase de recurso puede afirmarse que al tribunal de apelación le compete exclusivamente concretar si en las resoluciones judiciales impugnadas se ha realizado escrupulosamente el análisis y examen que aquella primera fase objetiva impone y, en caso negativo, es de su incumbencia corregir los posibles errores judiciales que se hayan cometido, con las diversas consecuencias jurídicas inherentes a una y otra forma de control. Respecto de la concreta vulneración del segundo de los principios, vinculado más bien con la elaboración subjetiva de la convicción, al tribunal de apelación únicamente le corresponde examinar si el razonamiento racional y lógico del juzgador recogido en la sentencia se encuentra expresa y puntualmente explicitado en la misma, una vez que se han valorado todos los elementos de cargo y descargo que puedan haber servido a las partes para presentar la realidad de lo acontecido, de tal suerte que se evite cualquier atisbo de arbitrariedad por decisiones infundadas, incoherentes, contrarias a la racionalidad derivada de los hechos objetivos presentados o inmotivadas.

5. Examinando el proceso evaluativo que el Juzgador de instancia recorre tras la práctica de la prueba bajo los principios de inmediación y contradicción, no puede este tribunal, como tampoco ninguna de las partes contendientes, reprochar que se haya desconocido alguna de aquellas exigencias que objetivamente requerían la correcta presentación en juicio de prueba de cargo de la culpabilidad; ni que haya déficit justificativo de una impugnación por la arbitrariedad en la valoración judicial, alcanzando el convencimiento de la participación dolosa del recurrente en unos hechos calificables por la vía del artículo 171.7 del Código Penal, que debe mantenerse. La atribución de valor probatorio diferente a los intervinientes que comparecieron en el acto del juicio personalmente o por escrito, así como la fortaleza que a cada uno de los testimonios contrapuestos pueda otorgarse, pertenece a la exclusiva competencia del juzgador que presenció desde la privilegiada posición de la inmediación la práctica de la prueba y queda vedada su alteración tanto a las partes contendientes como al tribunal de apelación, cuya función se reduce a lo expuesto.

6. Finalmente, pretender la reducción de la pena por la afirmada "nula capacidad económica" hubiera requerido una prueba contundente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que permitiera estimar la indigencia, toda vez que, en uso del libre arbitrio concedido al Juzgador de instancia, se concreta el criterio de imposición dentro de la mitad inferior de la pena prevista y con una cuota diaria en los márgenes de lo habitual en el ámbito territorial de este tribunal.

7. La manifiesta improcedencia de los motivos del recurso permite la imposición de las costas del mismo al apelante, tal como ha sido solicitado de contrario.

Por virtud de lo anterior y en aplicación de la Ley,

DECIDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por doña Bárbara Benítez Carriedo, en representación de don Francisco Albiñana Barber, contra la sentencia de 12 de mayo 2018, dictada por el Sr. Magistrado Juez de Instrucción número 1 de Valencia en este procedimiento.

SEGUNDO.- Confirmar íntegramente la referida resolución.

TERCERO.- Imponer las costas de este recurso al apelante.

Contra esta sentencia no caben recursos (Acuerdo 2º del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 junio 2016).

La Sentencia se notificará por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA